

REAL DECRETO 439/1990, DE 30 DE MARZO, REGULADOR DEL CATÁLOGO NACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS (BOE NÚM. 82, DE 5 DE ABRIL DE 1990)

Artículo 1

El **Catálogo Nacional de Especies Amenazadas** es un Registro público de carácter administrativo en el que se incluirán, en alguna de las categorías señaladas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto, aquellas especies, subespecies o poblaciones de la flora y fauna silvestres que requieran medidas específicas de protección.

2. Para decidir la categoría en que haya de quedar catalogada una especie, subespecie o población se tendrán en cuenta los factores determinantes de la situación de amenaza en que se encuentre la misma en toda su área de distribución natural dentro del territorio nacional, con independencia de que localmente existan circunstancias atenuantes o agravantes de dicha situación.

Artículo 2

1. El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA, en adelante), iniciará el procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie o población, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Dicho procedimiento se iniciará en todo caso cuando lo inste una Comunidad Autónoma o la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, en base a la

información técnica o científica existente.

2. Podrán solicitar la iniciación de procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría las Asociaciones que estatutariamente persigan el logro de los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley 4/1989, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta. Estudiada la solicitud, el ICONA decidirá la iniciación o no del procedimiento.

Artículo 3

El ICONA, una vez iniciado el expediente, lo comunicará a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y elaborará una Memoria técnica justificativa, confeccionada sobre los datos que estén a disposición del Estado o de aquellos que le suministren las Comunidades Autónomas, que contendrá al menos: a) Información apropiada sobre el tamaño de la población afectada y sobre su área de distribución natural. b) Una descripción detallada de sus hábitats característicos. c) Un análisis de los factores que inciden negativamente sobre su conservación o sobre la de sus hábitats. d) Una recomendación, basada en los datos anteriores, acerca de la categoría en que debe quedar catalogada, en su caso, y de las medidas específicas que requeriría su conservación.

Artículo 4

Redactada la Memoria técnica, el ICONA presentará la misma a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza en una de sus sesiones, la cual, en el plazo de tres meses, emitirá informe sobre la iniciativa planteada.

Artículo 5

La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizará mediante Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 6

1. El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas incluirá, para cada especie, subespecie o población catalogada, los siguientes datos: a) La denominación científica y sus nombres vulgares. b) La categoría en que está catalogada. c) Los datos más relevantes de la Memoria técnica, con expresa referencia al área de distribución natural. d) Las fechas de aprobación y, en su caso, de publicación de los Planes a que se refieren los apartados 2 a 5 del artículo 31 de la Ley 4/1989, que aprueben las Comunidades Autónomas afectadas, con indicación de las medidas en ellos contempladas.

2. Con carácter periódico, los datos relativos al tamaño de la población afectada y su área de distribución serán actualizados, incorporando el Catálogo las correspondientes revisiones.

3. La custodia, mantenimiento y actualización del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas corresponde al ICONA.

Artículo 7

1. La inclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas conllevará automáticamente en la totalidad del territorio español, los efectos previstos en los artículos 31 y 33.1 de la Ley 4/1989.

2. En lo que se refiere a los Planes mencionados en los apartados 2 a 5 del citado artículo 31, el ámbito de aplicación será la totalidad del área de distribución natural, en cada Comunidad Autónoma afectada, de la especie, subespecie o población catalogada.

Artículo 8

1. Cuando, por razones del área de distribución de una especie, subespecie

o población catalogada, los correspondientes Planes deban aplicarse en más de una Comunidad Autónoma, la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza elaborará, para cada especie o grupo de especies catalogadas, criterios orientadores sobre el contenido de dichos Planes. 2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del ICONA, podrá convenir con las Comunidades Autónomas la prestación de ayuda técnica y económica para la elaboración de los Planes de actuación y para la ejecución de las medidas en ellos previstas.

Artículo 9

1. La posesión no autorizada de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluidos los preparados y naturalizados, de especies de la flora y fauna catalogadas, así como el acto de molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres pertenecientes a especies catalogadas, serán consideradas infracciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 26.4 y 38, decimotercera, de la Ley 4/1989.

2. En todo caso, a las infracciones que se cometan en relación con las especies, subespecies y poblaciones incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, les será de aplicación el régimen sancionador previsto en el título VI de la Ley 4/1989.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición 1ª

La presente disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

Disposición 2ª

Quedan catalogadas en la categoría de "en peligro de extinción" las especies y subespecies relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto.

Disposición 3ª

Quedan catalogadas como "de interés especial" las especies y subespecies relacionadas en el anexo II.

El ICONA iniciará el procedimiento de cambio de categoría de las especies y subespecies del Anexo II en la medida que su estado de conservación así lo requiera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente y, en particular, las siguientes:

Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre, de protección de determinadas especies de la fauna silvestre.

Real Decreto 3091/1982, de 15 de octubre, de protección de especies amenazadas de la flora silvestre.

Real Decreto 1497/1986, de 6 de junio, por el que se establecen medidas de coordinación para la conservación de especies de fauna y sus hábitats, ampliándose la lista de especies protegidas en todo el territorio nacional.
Orden de 17 de septiembre de 1984, de protección de especies amenazadas de la flora silvestre.